



Resolución de Gerencia General Regional

N° 713 -2024-G.R.P./GGR.

Cerro de Pasco, 11 SEP. 2024

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO.

I. VISTO:

El Memorando N° 2157-2024-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 28 de agosto del 2024, suscrito por el Gerente General Regional, Informe Legal N° 1181-2024-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 26 de agosto del 2024, suscrito por el Director Regional de Asesoría Jurídica, Informe N° 0559-2024-G.R.PASCO-GGR-GRDS, de fecha 15 de agosto del 2024, suscrito por el Gerente Regional de Desarrollo Social, Oficio N° 1669-2024-G.R.P.-GOB/PPR, de fecha 13 de agosto del 2024, suscrito por la Procuradora Pública Regional de Pasco, Informe N° 12-2024-CAVO, de fecha 09 de agosto del 2024, suscrito por el Gestor de Derecho en Contencioso, Oficio N° 1383-2024-GRP-GGR-GRDS/DRECCTD, de fecha 30 de julio del 2024, suscrito por el Director Regional de Educación Pasco, e Informe Técnico Legal N° 36-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD-DOAJ, de fecha 22 de julio del 2024, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Pasco, y;

II. CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27650 – Ley de la Reforma Constitucional del capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”;

Que, la Constitución Política del Perú en el inciso 20) del artículo 2°, señala que toda persona tiene derecho: “A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa que: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, siendo la autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, que indica “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de Gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2023-G.R.P./GOB., de fecha 04 de enero del 2023, el Gobernador del Gobierno Regional de Pasco, DELEGA las facultades en materia administrativa al Gerente General Regional;

Que, por derecho a la acción de la vía administrativa, cualquier administrado ya sea en forma individual o colectiva puede plantear, por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ejerciendo el derecho de petición contemplado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, la misma señala, que toda persona tiene derecho a formular peticiones individual o colectiva por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar a los interesados una respuesta, también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los, que les fueron conferidas”, se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así, el Principio de Legalidad busca que



"Año Bicentenario de la arenga de Simón Bolívar y revaloración de las comunidades de Pasco en la consolidación de la Independencia del Perú"

la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "**Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.** Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, **a impugnar las decisiones que los afecten**";

Que, el mismo texto legal en los incisos a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, precisa que es atribución del Presidente Regional ahora llamado Gobernador Regional, con Ley N° 30305, dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos (...);

Que, referente a la validez de la Resolución Directoral Regional N° 0503-2023-DREP, de fecha 19 de abril del 2023, de acuerdo con el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo los requisitos de validez: competencia (órgano facultado); objeto o contenido lícito, preciso, posible física y jurídicamente (para determinar inequívocamente sus efectos y comprender las cuestiones surgidas de la motivación); finalidad pública (adecuado al interés público); motivación (debidamente sustentado), y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum) en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° de la misma norma;

Que, con relación a la competencia, el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado; es decir, haber sido emitido por el órgano competente establecido por el ordenamiento jurídico;

Que, en ese contexto, la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1 del artículo 213° indica la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo; por tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se configura estrictamente por motivos de legalidad (transgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo;

Que, también cabe señalar, que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 213° de la norma procesal administrativa antes referida, solo puede ser declarada por el funcionario o autoridad administrativa, no sujeta a jerarquía, será este quien deba declarar la nulidad de su propia resolución, sin embargo, debemos tener en cuenta de la facultad que tiene la Administración, prescribe al año, a partir de que los referidos actos administrativos hayan quedado consentidos, y en caso que dicha facultad haya prescrito, solo procede solicitar la nulidad del acto administrativo, en sede judicial vía proceso contencioso administrativo;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1.1), sobre el Principio de Legalidad que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, considera que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. Del mismo modo el artículo 5° de la acotada normativa, refiere que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. En esa línea, en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar;



"Año Bicentenario de la arenga de Simón Bolívar y revaloración de las comunidades de Pasco en la consolidación de la Independencia del Perú"

Que, por lo expuesto líneas anteriores, según el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, señala que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos";

Que, de conformidad con lo señalado en el inciso 1.1. del artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, manifiesta que los actos administrativos son manifestaciones de voluntad de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, generan efectos jurídicos sobre terceros y en el marco de una determinada situación, especificando en su artículo 9° que estos se presumen válidos en tanto no se declare su nulidad por autoridad administrativa competente o a través de la vía jurisdiccional;

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, indica que son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV el Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otro, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;

Que, mediante el artículo 10° de la citada norma, se establece que son causales de nulidad:

1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.**
3. **Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites (sic) esenciales para su adquisición.**
4. **Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".**

Que, frente a un acto administrativo que incurre en alguna de las causales señaladas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", corresponde aplicar el procedimiento revisorío orientado a su nulidad el cual puede ser a pedido de parte, a través de los recursos administrativos contemplados en la norma, o a iniciativa de la propia entidad, en ejercicio del Principio de Privilegio de Controles posteriores, en cuyo caso la competencia para resolver a tal efecto recaerá en el superior jerárquico de quien dictó el acto;



“Año Bicentenario de la arenga de Simón Bolívar y revaloración de las comunidades de Pasco en la consolidación de la Independencia del Perú”

Que, en razón a la competencia para revisar de oficio u acto administrativo y declara su nulidad, ello ha sido establecido en el TUO de la Ley N° 27444, donde en el numeral 2 del artículo 11° señala como regla general, que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, si no que recae en el superior inmediato de este. De la misma forma, la citada norma señala que la nulidad de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto;

Que, respecto a la nulidad de oficio, la norma citada establece en su artículo 213° que puede aplicarse a todo acto administrativo que incurre en las causales de nulidad antes señaladas, aun cuando estos hayan quedado firmes, reiterando la competencia del superior jerárquico para conocer tal aspecto, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto siempre que cuente con elementos suficientes para ello o reponer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, especificando la norma que en caso el acto objeto de nulidad sea favorable a un administrado, deberá de correrse traslado al mismo por un plazo no menor de (5) días hábiles a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa. Complementario a ello, el referido artículo también señala que la facultad para el ejercicio de esta figura prescribe, en la vía administrativa, en el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha en que quedó consentido el acto, y en la vía jurisdiccional, en el plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que prescribió la facultad en sede administrativa;



Que, conforme resuelve el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 91-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 al 8, criterio reiterado en STC 294-2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC, sobre el derecho a debida motivación en instancia administrativa. “(...) el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecionalidad. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico - administrativo, y es objeto central del control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de la motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”;

Que, el Principio de Privilegio de Controles Posteriores textualmente enmarca: “La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

o **Sobre el Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio a favor de los docentes enmarcados en la Ley N° 29944:**

Que, la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, en el artículo 51° estableció que el profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones;

Que, el Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029, en su artículo 219° prescribía que el subsidio por luto se otorgara al profesor activo o cesante por el fallecimiento de su conyugue, hijos y padres. Asimismo, en el artículo 220° del mismo cuerpo legal establecía que el subsidio por gastos de sepelio al fallecer el profesor activo o cesante se otorgará de forma excluyente al cónyuge, hijos, padres o hermanos. Sin embargo, este marco legal ha sido derogado por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que se encuentra vigente a partir del 26 de noviembre del año 2012, **y en cuyas disposiciones no contempla el otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio al profesor cesante;**

Que mediante Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableció en el artículo 3° El monto único de subsidio por luto y sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo se otorgara a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la carrera pública magisterial regulada por



"Año Bicentenario de la arenga de Simón Bolívar y revaloración de las comunidades de Pasco en la consolidación de la Independencia del Perú"

la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor su conyugue o conviviente reconocido judicialmente, padre o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral;

Que, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que: "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. **La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.**" La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad, la Constitución no ampara el abuso del derecho. Del mismo modo, el artículo 109° establece que: "**La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte**";

Que, al respecto de la aplicación de la norma en el tiempo, el Tribunal Constitucional, en el numeral 2 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0606-2004-AA/ TC, indica que: "Nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes". Esta teoría es partidaria de la aplicación inmediata, privilegia la eficacia de las normas jurídicas y favorece la innovación. El principio sobre la eficacia de las normas en el tiempo es el de la irretroactividad (Briksorn, 1993), **la irretroactividad de las normas es el principio jurídico que rechaza el efecto retroactivo de las leyes, las que solo se aplican a los hechos sucedidos después de su entrada en vigor. Sabido es que las normas jurídicas por su propia naturaleza tienen una eficacia limitada en el espacio y en el tiempo** (Robles, 1998);

Que, las normas constitucionales antes reseñadas, consagran el Principio de Irretroactividad de la Ley, en virtud del cual, esta rige a partir del momento de su entrada en vigencia y carece de efectos retroactivos. En tal sentido, dicho principio es uno de los fundamentos de la seguridad jurídica, y significa que los derechos creados bajo el amparo de la ley anterior mantienen su vigencia y sobre ellos no tiene efecto la nueva ley, pues las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos, efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse;

Que, debe tenerse en cuenta la teoría de los hechos cumplidos, teoría que acoge nuestro ordenamiento jurídico nacional, el mismo que sostiene que **cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata, en otras palabras, la Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, o también aquella que se hace a los hechos, relaciones o situaciones bajo y desde la vigencia de la norma que los rige hasta su derogación o modificación por otra norma;**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0503-2023-DREP, de fecha 19 de abril del 2023, de la cual se solicita la declaratoria de nulidad, el Director Regional de Educación Pasco, resolvió OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO Y GASTOS DE SEPELIO a la administrada BALDEON ALDANA Primitiva, conyugue de GARCIA LEYVA Alfredo Clodoaldo (Q.E.P.D.), ex profesor por horas del Colegio Nacional de Ciencias Humanidades "Daniel Alcides Carrión", Cerro de Pasco, Distrito Chaurimarca, Provincia y Región Pasco, Nivel Magisterial Quinto "V", deceso ocurrido el 15 de diciembre del 2022, calculando en base a tres (03) remuneraciones totales del Subsidio por Luto y dos (02) remuneraciones totales por gasto de sepelio, vigente al momento del deceso. **la misma que se emitió contraviniendo los requisitos de validez del acto administrativo, descrito en el artículo 10° del TUO de la Ley 27444;**

Que, respecto a lo resuelto en el acto resolutivo mencionado líneas precedentes, podemos colegir que, dentro de las normativas legales que fueron derogadas por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que solo contempla el pago de subsidio por luto y sepelio para los profesores activos según se encuentra regulado en su artículo 62° y el artículo 135° del D.S N° 004-2013-ED. Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, no siendo extensible este beneficio para los docentes cesantes y/o familiares beneficiarios, por lo que a partir de su entrada en vigencia, el 26 de noviembre del 2012, no se otorga dicho beneficio a los profesores cesantes;

Por lo que, en el presente caso, respecto al pago de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, debe entenderse de acuerdo al Informe Técnico N° 1386-2017 SERVIR/GPGSC, que si la fecha de contingencia, (fallecimiento del titular cesante o su familiar) ocurriese con fecha posterior al 25 de noviembre de 2012, no corresponde otorgar el referido beneficio de luto y sepelio, por lo que se debe entender que a los docentes enmarcados en la ley N° 24029 no corresponde dicho beneficio, ya que la Ley N° 24029 fue derogada por la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, la cual solo contempla el pago de subsidio por luto y sepelio para los profesores activos según lo establece en su artículo 62°. **más no hace extensible este beneficio para los**



"Año Bicentenario de la arenga de Simón Bolívar y revaloración de las comunidades de Pasco en la consolidación de la Independencia del Perú"

profesores cesantes, por lo que a partir de su entrada en vigencia el 26 de noviembre de 2012, no se otorga dicho beneficio a los profesores cesantes;

Es así que, mediante Informe Técnico Legal N° 36-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD-DOAJ, de fecha 22 de julio del 2024, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Pasco, sugiere declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0503-2023-DREP, de fecha 19 de abril del 2023. Por lo que el despacho en mención adoptará las medidas correctivas (NULIDAD) del acto administrativo emitido y proceder de acuerdo con la normatividad legal vigente, elevando al Superior Jerárquico (Gobierno Regional de Pasco) a fin de que se declare la nulidad de oficio de acuerdo al artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Informe N° 12-2024-CAVO, de fecha 09 de agosto del 2024, el Gestor de Derecho en Contencioso, concluye que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo en cuestión, y que no obstante que el Director Regional de Educación Pasco, de manera errónea ha remitido a la Procuraduría Pública Regional el expediente administrativo, con la finalidad de declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 0503-2023-DREP; lo cierto también es que, en merito a dicha derivación se ha tomado conocimiento de las irregularidades y los pagos indebidos, razón por la cual y en defensa de los intereses del Gobierno Regional de Pasco, no solo bastará con derivar el presente expediente a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, sino que también conforme lo establece la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", deberá ponerse de conocimiento a la Secretaria Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios, para que conforme a sus competencias pueda determinar las responsabilidades y sanciones. Asimismo, deberá de remitirse la presente al área penal y civil de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Pasco, para que actúen conforme a sus facultades en defensa del Gobierno Regional de Pasco;

Que, mediante Oficio N° 1669-2024-G.R.P.-GOB/PPR, de fecha 13 de agosto del 2024, la Procuradora Pública Regional de Pasco, remite todo el acervo documentario emitido por la Dirección Regional de Educación Pasco, para que conforme a sus facultades declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 0503-2023-DREP, de fecha 19 de abril del 2023;

En consecuencia, mediante proveído de fecha 19 de agosto del 2024, Gerencia Regional remite todos los actuados para la emisión de opinión legal, respecto a la declaratoria de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 0503-2023-DREP, de fecha 19 de abril del 2023, sobre el Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio a favor de los docentes enmarcados en la Ley N° 29944, esto en referencia al Informe N° 0559-2024-G.R.PASCO-GGR-GRDS, de fecha 15 de agosto del 2024, suscrito por el Gerente Regional de Desarrollo Social;

En consecuencia, mediante Informe Legal N° 1181-2024-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 26 de agosto del 2024, el Director Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión legal, declarando procedente declarar la Nulidad de Oficio en todos sus extremos de la Resolución Directoral Regional N° 0503-2023-DREP, de fecha 19 de abril del 2023, emitido por la Dirección Regional de Educación Pasco, sobre Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio a favor de la administrada Primitiva BALDEON ALDANA, por el deceso de su cónyuge, el ex profesor Alfredo GARCIA LEYVA (Q.E.P.D), la misma que se emitió en contravención a la Constitución, a las leyes y a las normas reclamatorias; esto bajo los siguientes fundamentos:

- Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, indica que son requisitos de validez de los actos administrativos:
 1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
 2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación (...).
- Que, respecto a la nulidad de oficio, la norma citada establece en su artículo 213° que puede aplicarse a todo acto administrativo que incurre en las causales de nulidad antes señaladas, aun cuando estos hayan quedado firmes, reiterando la competencia del superior jerárquico para conocer tal aspecto, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto siempre que cuente con elementos suficientes para ello o reponer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, especificando la norma que en caso el acto objeto de nulidad sea favorable a un administrado, deberá de correrse traslado al mismo por un plazo no menor de (5) días hábiles a fin de que



"Año Bicentenario de la arenga de Simón Bolívar y revaloración de las comunidades de Pasco en la consolidación de la Independencia del Perú"

pueda ejercer su derecho de defensa. Complementario a ello, el referido artículo también señala que la facultad para el ejercicio de esta figura prescribe, en la vía administrativa, en el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha en que quedó consentido el acto, y en la vía jurisdiccional, en el plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que prescribió la facultad en sede administrativa.

- **Que, concierne al tema en cuestión, esto sobre el Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio a favor de los docentes enmarcados en la Ley N° 29944, podemos concluir que, si bien es cierto, en la actualidad los subsidios por luto y gastos de sepelio se otorga al profesor en actividad al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, de acuerdo al artículo 135° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y no para el profesor cesante (...).**

Por lo que, mediante Memorando N° 2157-2024-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 28 de agosto del 2024, el Gerente General Regional, ordena la emisión de acto resolutivo declarando la nulidad en todos sus extremos de la Resolución Directoral Regional N° 0503-2023-DREP, de fecha 19 de abril del 2023, emitido por la Dirección Regional de Educación Pasco, sobre Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio a favor de la administrada Primitiva BALDEON ALDANA, por el deceso de su cónyuge, el ex profesor Alfredo GARCIA LEYVA (Q.E.P.D);

Que, el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, ha determinado a la autoridad competente para que a través de una resolución pueda declarar de oficio la nulidad del acto administrativo, dicha competencia recae solo en el superior jerárquico de quien haya emitido el citado acto, por lo que en el presente caso, la Resolución cuya nulidad se pretende ha sido expedida por la Dirección Regional de Educación Pasco, por lo que, la autoridad competente, por ser el superior jerárquico para declarar la nulidad recae en el Gobierno Regional de Pasco;

Que, concierne al tema en cuestión, esto sobre el Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio a favor de los docentes enmarcados en la Ley N° 29944, podemos concluir que, si bien es cierto, **en la actualidad los subsidios por luto y gastos de sepelio se otorga al profesor en actividad al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, de acuerdo al artículo 135° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y no para el profesor cesante;** empero también es verdad, que el derecho de los pensionistas de solicitar subsidios por fallecimiento de familiar directo, se adquiere a la vigencia de la Ley N° 24029 y su Reglamento;

Es así que, cuando se refiere que los supuestos de hecho, antes de la derogatoria de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25211, que le generaban el derecho al profesor cesante (pensionista) a que se le otorgue el subsidio por luto y gastos de sepelio, **hoy no pueden ser amparados, en razón de que con la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 y el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, esta resulta aplicable a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, conforme al precitado artículo 103° de la Constitución (...)** la Teoría de los Hechos Cumplidos es aquella en la que la norma jurídica se aplica a los hechos, situaciones o relaciones jurídicas bajo y desde su vigencia hasta su modificación o derogación por otra norma (aplicación inmediata);

Que, en el presente caso, **la resolución cuya nulidad se pretende, se emitió en contravención a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias;** por cuanto se observa que el acto administrativo contraviene al requisito de validez establecido por el numeral 2 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que resulta procedente declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 0503-2023-DREP, de fecha 19 de abril del 2023, expedida por la Dirección Regional de Educación Pasco;

Que, por lo expuesto, y en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2023-G.R.P./GOB, donde el Gobernador del Gobierno Regional de Pasco, DELEGA las facultades en materia administrativa al Gerente General Regional, y por las atribuciones otorgadas mediante Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, y los instrumentos de gestión del Gobierno Regional de Pasco, se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 0503-2023-DREP, de fecha 19 de abril del 2023, expedido por el Director Regional de Educación Pasco;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA NULIDAD en todos sus extremos de la Resolución Directoral Regional N° 0503-2023-DREP, de fecha 19 de abril del 2023, expedido por el Director Regional de Educación Pasco, **la misma que resolvió otorgar, Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, a la administrada BALDEON ALDANA Primitiva, cónyuge de GARCIA LEYVA Alfredo Clodoaldo (Q.E.P.D.), ex profesor por horas del Colegio Nacional de**



“Año Bicentenario de la arenga de Simón Bolívar y revaloración de las comunidades de Pasco en la consolidación de la Independencia del Perú”

Ciencias Humanidades “Daniel Alcides Carrión”, Cerro de Pasco, Distrito Chaupimarca, Provincia y Región Pasco, Nivel Maqisterial Quinto “V”, deceso ocurrido el 15 de diciembre del 2022, calculando en base a tres (03) remuneraciones totales del Subsídido per Luto y dos (02) remuneraciones totales por costo de sepelio, vigente al momento del deceso, la misma que se emitió en contravención a la constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, y por incurrir el citado acto administrativo en la omisión del requisito de validez, previstas en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, respecto al Objeto o Contenido: “Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”, y de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que el presente procedimiento administrativo, se **RETROTRAIGA** hasta el momento previo a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0503-2023-DREP, de fecha 19 de abril del 2023, a fin de que la Dirección Regional de Educación Pasco, se pronuncie nuevamente, debiéndose tener en consideración al momento de resolver lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los criterios señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: RESPONSABILIZAR, al funcionario que haya emitido por acción u omisión con el procedimiento administrativo general establecido por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que la Dirección Regional de Educación Pasco del Gobierno Regional de Pasco, proceda con emitir el respectivo acto administrativo, de conformidad a los fundamentos antes señalados, respetando así el debido procedimiento y el principio a la debida motivación, como garantías del debido proceso administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Pasco.

ARTÍCULO SEXTO: TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Dirección Regional de Educación Pasco, a los órganos competentes del Gobierno Regional de Pasco y a la parte interesada, como corresponde, de conformidad con lo establecido en los numerales 21 .1 y 21 .3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y cumplimiento. **NOTIFIQUESE** conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PASCO

Mg. Edson CARBAJAL SHIRAIISHI
GERENTE GENERAL REGIONAL

